



BOLETIN OFICIAL

PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA SANCIONA CON FUERZA DE

Ley: 10114

Determinan competencia territorial de municipalidades y comunas

ARTÍCULO 1º.- La presente Ley tiene por objeto determinar la competencia territorial de las municipalidades y comunas de la Provincia de Córdoba, en mérito a lo dispuesto en el artículo 185 de la Constitución Provincial.

ARTÍCULO 2º.- Las municipalidades y comunas gozan del ejercicio pleno de su competencia territorial en el ámbito geográfico de su radio donde prestan, de manera efectiva y permanente, sus servicios.

ARTÍCULO 3º.- Las áreas geográficas comprendidas dentro del radio de la municipalidad o comuna -aprobado por ley- donde no se prestan de manera efectiva y permanente sus servicios, quedan reservadas para futuras ampliaciones.

ARTÍCULO 4º.- La Provincia de Córdoba ejerce su competencia en las áreas geográficas determinadas en el artículo 3º de la presente Ley mientras no fueren afectadas a ampliaciones urbanas con prestación efectiva y permanente de servicios, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley Nº 9206 de Creación de Comunidades Regionales.

ARTÍCULO 5º.- Toda actividad comercial, industrial o de servicios que tenga su asiento o solicite su radicación en el área geográfica establecida en el artículo 3º de esta Ley deberá contar con autorización y habilitación de la municipalidad o comuna a la que dicho territorio pertenezca, quien además tendrá el ejercicio del Poder de Policía y la potestad fiscal en lo que se refiere a la percepción de sus tasas y contribuciones.

ARTÍCULO 6º.- Los caminos vecinales y los que forman parte de la red caminera provincial primaria, secundaria y terciaria cuyo

trazado estuviere comprendido en el área geográfica determinada en el artículo 3º de esta normativa, mientras no queden incorporados a ampliaciones urbanas con prestación efectiva y permanente de servicios, son de competencia de:

- a) La Dirección Provincial de Vialidad en virtud de lo dispuesto por la Ley Nº 8555 en lo que hace a su proyección, construcción, modificación, conservación, mantenimiento y explotación, y
- b) La Dirección de Tránsito o el organismo que en el futuro la reemplace en lo que se refiere a seguridad vial.

ARTÍCULO 7º.- Los canales de riego y de drenaje acuífero, construidos o a construirse, cuyo trazado estuviere comprendido en el área geográfica determinada en el artículo 3º de esta normativa son de competencia de la Secretaría de Recursos Hídricos y Coordinación o el organismo que en el futuro la sustituya, mientras no queden incorporados en ampliaciones urbanas con prestación efectiva y permanente de servicios.

ARTÍCULO 8º.- Exceptúanse de lo establecido en los artículos 6º y 7º de esta Ley a los tramos que por convenio expreso, suscripto entre la Provincia y los gobiernos locales, se les transfiera a éstos la responsabilidad de su ejecución y/o mantenimiento.

ARTÍCULO 9º.- Los inmuebles rurales que estuvieren ubicados en el área geográfica determinada en el artículo 3º de la presente normativa conservan su condición de rústicos mientras no queden incorporados a ampliaciones urbanas con prestación efectiva y permanente de servicios.

ARTÍCULO 10.- La presente Ley entrará en vigencia el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba.

ARTÍCULO 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL,
EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE
DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.